



Rad.: 54001-4022-006-2018-00466-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, _____

25 JUN 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por la señora **ELSA MARINA SIERRA JAIMES**, a través de apoderado Judicial en contra de **ALBERTO SARMIENTO VERA** y la señora **JENNISABEL CONTRERAS VARELA**, para resolver lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante obrante a los folios 80 al 88 del presente cuaderno, en el sentido que este despacho judicial se declara sin competencia para seguir conociendo del presente proceso, toda vez, que en su sentir desde el pasado 22 de Junio de 2018 se expide el auto que libra mandamiento ejecutivo y a la fecha han transcurrido más de dos años y no se ha proferido sentencia de fondo (artículo 121 del Código General del Proceso).

Procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la expedición de la ley 1395 de 2010, se estableció una singular reforma del aún vigente artículo 124 del C. de P.C., en cuanto al término de duración de los procesos civiles, hoy consagrado dicho término en el artículo 121 del Código General del Proceso, el cual dispone que salvo interrupción o suspensión por causas legales, no podrá transcurrir un lapso superior a un(1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo al demandado o ejecutado.

Vencido dicho término dice la norma procesal sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente la competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno...

Adicionalmente el artículo 90 del Código General del Proceso, señala que *“En todo caso, dentro de los treinta(30) días siguientes a la fecha de presentación de la*



Rad.: 54001-4022-006-2018-00466-00.

demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho termino no ha sido notificado el auto respectivo, el termino señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente la fecha de presentación de la demanda.

Es decir, de expirar el término de treinta(30) días sin que se haya admitido la demanda o rechazado la demanda, el plazo conferido por la ley procesal para tramitar la única o primera instancia del proceso resulta disminuido, pues ya no se contará a partir de la integración del contradictorio, sino desde la presentación de la demanda.

Al revisar lo actuado en el presente proceso se tiene que la demanda fue presentada el pasado **28 de mayo de 2018**(ver folio 14), y el despacho mediante auto de fecha 7 de Junio de 2018 inadmite la demanda(ver folio 15).

Una vez subsanada la demanda, se profiere el auto de mandamiento ejecutivo el pasado **25 de Junio de 2018**(ver folio 24), lo que se traduce en el hecho que desde la presentación demanda(28 de mayo de 2018), hasta cuando se profirió el auto de mandamiento ejecutivo(7 de Junio de 2018) no transcurrieron 30 días hábiles(transcurrieron 20 días hábiles-artículo 118 del Código General del Proceso), lo que trae como consecuencia que se la primera de las hipótesis para que se produzca la perdida de competencia no está llamada a prosperar.

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el señor apoderado Judicial de la parte demandante, el término de un año para la perdida automática de la competencia para conocer del proceso, se inicia desde el momento de la notificación de la demanda al demandado, hipótesis que en el presente proceso no se presenta, toda vez, que al haberse solicitado el emplazamiento de los demandados, la notificación de los mismos se materializa cuando el curador ad-litem se notifique, hecho que en el presente proceso no se ha producido.

Por tal motivo la solicitud de pérdida de competencia de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandante no está llamada a prosperar.



Rad.: 54001-4022-006-2018-00466-00.

De otro lado, en virtud a que se observa que el emplazamiento de los demandados **ALBERTO SARRMIENTO VERA y JENNISABAL CONTRERAS VARELA**, se realizó conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que se hubiera hecho presente persona alguna a recibir notificación personal se considera procedente la designación de la Doctora **NELLY ESPERANZA MORA**-(teléfono celular 311-8359694), quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **ALBERTO SARRMIENTO VERA y JENNISABAL CONTRERAS VARELA**, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento ejecutivo y los representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en más de cinco(5) procesos como defensor de oficio, debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Líbrese telegrama en tal sentido.**

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a declarar la pérdida competencia solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Designar a la Doctora **NELLY ESPERANZA MORA**-(teléfono celular 311-8359694), quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad, como **CURADOR AD-LITEM** de los demandados **ALBERTO SARRMIENTO VERA y JENNISABAL CONTRERAS VARELA**, con quien se surtirá la notificación del auto de mandamiento ejecutivo y los representará en el proceso hasta su terminación.

Comuníquese tal designación, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación, quien desempeñará el cargo como defensor de oficio salvo que acredite estar actuando en más de cinco(5) procesos como defensor de oficio,

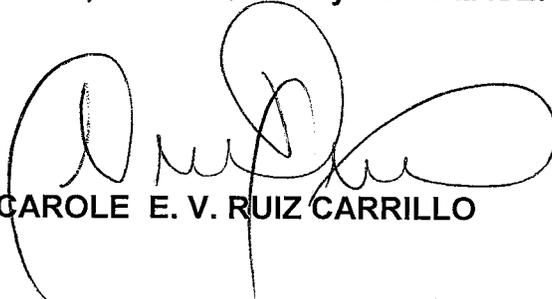


Rad.: 54001-4022-006-2018-00466-00.

debiendo manifestar su aceptación al cargo de manera inmediata, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Líbrese telegrama en tal sentido**

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, 25 ENE 2021

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido en debida forma el trámite del presente se procederá a convocar audiencia consagrada en los artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 11 del mes de Marzo del año 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en los artículos 392 en armonía con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso por versar el presente proceso sobre un asunto de mínima cuantía, en donde se intentará la CONCILIACIÓN, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los INTERROGATORIOS DE PARTE, fijación del litigio, saneamiento del proceso, , alegatos y Sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y testigos si fuere el caso, para lo cual se les requiere para que informen sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizado, con el fin de enviarles el link e la plataforma LIFESIZE para el ingreso a la diligencia, para lo cual se les previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual. y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso conforme lo regulado en el numeral 3º. del artículo 372 del Código General del Proceso y se les impondrá multa de cinco(5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

Se dispone que por la secretaria del Despacho se remita a los señores apoderado judiciales de las partes, curadores de ser el caso vía correo electrónico el proceso digitalizado.

DECRETO DE PRUEBAS:

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1.- DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda, que reúnan las formalidades prescritas en la ley, a las que se le dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

1.2 PRUEBA TESTIMONIAL:

Se ordena la práctica del testimonio de los señores **JOSE DEL CARMEN NIÑO LAGUADO, LUIS ALFONSO ORDOÑEZ ROJAS y WILLIAM GALVIS**, los cuáles serán recepcionados en la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo.

Señalar a la parte peticionaria que el despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere esclarecidos los hechos materia de dicha prueba.

2º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

2.1º.- Tener en cuenta que el Curador ad-litem de la parte demandada como de las personas interesadas dentro de la oportunidad legal no propuso medio exceptivo alguno ni solicitó la práctica de pruebas.

3º. PRUEBA DE OFICIO:

3.1. INSPECCION JUDICIAL:

Se ordena la práctica de inspección Judicial al bien Inmueble objeto del presente proceso, la cual se llevará a cabo en la fecha señalada la práctica de la audiencia de pruebas y fallo.

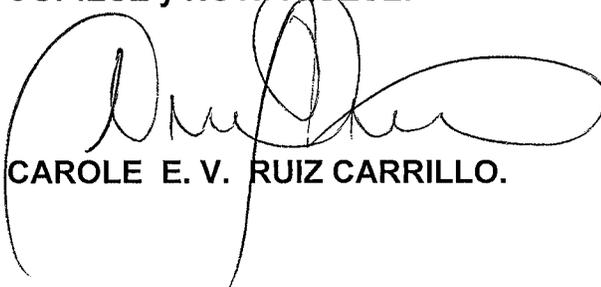
Designar como perito a **JAVIER ANTONIO RIVERA LIZCANO**, quien se encuentra debidamente inscrito en el RAA.

3.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se ordena el interrogatorio de parte a la demandante **ELVIA MARTINEZ GALVIS**, el cual será recepcionado el día señalado para la práctica de la audiencia oral. Lo anterior de conformidad con el art. 372 numeral 7º en armonía con el art. 170 ibídem.- En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

PROCESO: Ejecutivo con sentencia mínima cuantía. Rad.No.2017-00819-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
San José de Cúcuta, 25 DE ENERO 2021

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la el presente proceso ejecutivo seguido por **JOHANNA PATRICIA GIL RESTREPO**, en su calidad de cesionaria en el presente proceso, a través de apoderado judicial en contra de **LUIS HERNANDO CONTRERAS CELIS**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa de recibir de la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE(\$1.390.816,00)**, por concepto de depósitos judiciales existentes en el presente proceso y acorde a lo solicitado en el escrito de terminación del proceso(ver folios que anteceden).

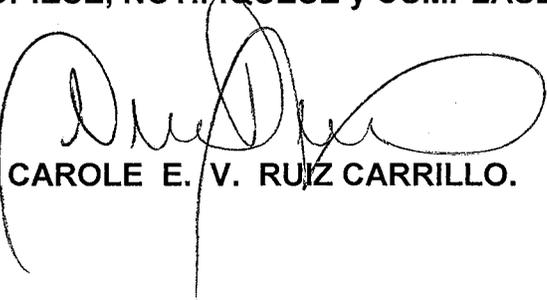
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar poniendo a disposición los remanentes si fuere el caso.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

QUINTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**–.

RADICADO: 540014003006-2020-00498-00

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA

DEMANDADO: ANA ELIS ALVAREZ TELLEZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente Proceso Ejecutivo adelantado por el representante legal del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, a través de apoderado judicial, contra la señora ANA ELIS ALVAREZ TELLEZ, identificada con C.C. # 60.424.281, a fin de resolver sobre el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra el auto calendario 13 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este ejecutivo por encontrar reunidas las exigencias previstas en los artículos 84, 85, y 422 del CGP.

El recurso se funda en lo siguiente:

Manifiesta el recurrente que interpone recurso fundamentado en que en su parecer no existe identidad jurídica entre la persona jurídica que ostenta la calidad de acreedora y la persona jurídica en cuyo favor se profirió el mandamiento de pago, mencionando que en el certificado de existencia y representación legal aportada se hace referencia al CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, y que en la demanda como en el auto impugnado se menciona como acreedor a uno diferente, esto es, al CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H. En igual forma, estima que se omitió adjuntar copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria, como lo exige perentoriamente el artículo 675 de 2001, y señala que la conformación del título ejecutivo se sustenta en una norma especial, siendo aplicable el postulado de hermenéutica según el cual una norma especial prevalece sobre una norma general.

Finalmente, solicita sea revocado el mandamiento de pago y se levanten las medidas cautelares decretadas.

Luego de corrido el traslado del recurso, dentro del término oportuno la parte ejecutante se pronunció al respecto, explicando que la entidad demandante es la persona jurídica facultada debidamente para demandar conforme a la certificación anexada, y respecto de la certificación bancaria, refiere que debe recordarse que el Decreto 19 de 2012, señala que no se deben exigir certificaciones cuando estas reposan en la página de la entidad, lo que se aplica a las certificaciones de intereses, ya que se los cuales se encuentran publicados en la página web de la superfinanciera donde se permite descargarlas y tener acceso a dicha información de manera digital.



Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación son los recursos de que disponen las partes para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios rectifiquen los errores cometidos, bien por aplicación equivocada de la norma o bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera de manifestar la inconformidad. La finalidad es que se revoque o se reforme la providencia materia de agravio o perjuicio.

Sin duda alguna, la reposición junto con el recurso de apelación constituye los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que se cumplan los siguientes requisitos los cuales son concurrentes necesarios, es decir que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo o, iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son los siguientes: a) capacidad para interponer el recurso. b) procedencia del recurso. c) oportunidad de su interposición. d) sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación, y e) observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite iniciado del recurso.

En vista de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el Despacho al análisis respectivo sobre el particular:

El recurso presentado ataca el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, obrante a folio 21 del presente cuaderno, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este ejecutivo singular, en contra de la demandada ANA ELIS ALVAREZ TELLEZ, y en favor del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, y una vez revisada la actuación procesal se advierte que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, si bien es cierto, en el escrito de la demanda se había registrado de forma errada como nombre de la entidad demandante CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA P.H., dicha falencia fue subsanada por la parte actora, dando cumplimiento a lo señalado en auto de fecha 25 de octubre de 2019, mediante el cual se inadmitió la demanda, pues dentro del término concedido la parte ejecutante allegó el poder debidamente otorgado por la representante legal del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, precisando el apoderado judicial en su memorial que el nombre correcto de la entidad no incluye las siglas P.H., conforme se acredita en el certificado de existencia y representación legal aportado, y donde consta la personería jurídica del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, con NIT 900.110.817-7.

Así las cosas, no hay lugar a considerar que en este asunto se trate de un acreedor diferente, máxime como se dijo en precedencia, se encuentra debidamente acreditada la existencia y representación legal del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA, entidad que a través de su representante legal otorgó poder para demandar ejecutivamente a la señora ANA ELIS ALVAREZ TELLEZ, y se aportó como título ejecutivo la certificación de la deuda expedida por la representante legal del CENTRO COMERCIAL LA ESTRELLA NIT 900.110817-7, por lo que se procedió a librar el mandamiento de pago en favor de la entidad acreedora, sin que pueda estimarse de manera alguna que se trata de una persona jurídica distinta a la ejecutante.



Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del recurrente respecto de la ausencia de la copia del certificado de intereses, conviene señalar que conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en lo pertinente a los procesos ejecutivos entablados en el régimen de propiedad horizontal por el representante legal de la persona jurídica para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, señala lo pertinente a los anexos que se pueden exigir con la respectiva demanda, e indica que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, y si bien se menciona entre los anexos la copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria, actualmente dicho documento como medio de prueba no es necesario aportarlo junto con la demanda, pues tratándose de un indicador económico, como lo refiere el artículo 29 del Decreto 19 de 2012, las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario mediante su publicación en la respectiva página web una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones.

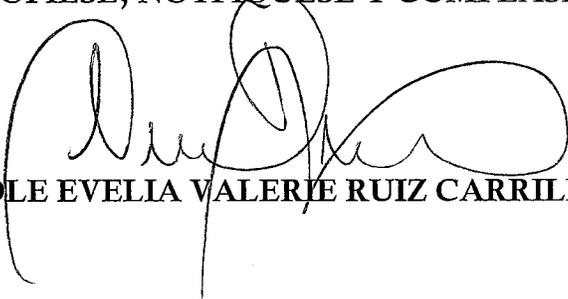
Así mismo, debe recordarse que el artículo 180 del C.G.P dispone que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, y tratándose de hechos notorios no requieren de prueba alguna, conforme el artículo 167 del C.G. del P. que señala: (...) “*los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba*”. En ese contexto, como quiera que esta certificación puede ser consultada de manera directa por cualquier persona vía internet, por lo tanto, en caso de requerirla se accederá directamente a dicha información a través de los medios pertinentes y disponibles para tal fin, sin que pueda considerarse actualmente como un requisito de la demanda para su admisión; y adicional a esto, es preciso aclarar que la certificación que aduce el recurrente en manera alguna es un documento que deba integrar el título ejecutivo, concluyéndose entonces que, los argumentos del recurrente no tienen ningún fundamento, no siendo viable acceder a la revocatoria del mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 13 de noviembre de 2019, conforme a la razones expuestas en este proveído.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.

RADICADO: 540014003006-2020-00467-00

DEMANDANTE: RENTAMAS S.A.S

DEMANDADO: FERNANDO DAVID POTE DÍAZ Y OTROS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Presentada en legal forma la demanda, y teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos adosados (contrato de arrendamiento) base del recaudo presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, acorde con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del C. G. P., el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, y en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores **FERNANDO DAVID POTE DÍAZ** identificado con C.C. # 8.509.150., **GABRIEL ALBERTO CAMACHO HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 1.090.457.407., y la señora **AIDA JANETH HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificada con la C.C. # 60.316.110., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **RENTAMAS S.A.S.** identificada con el NIT 890.503.383-4, Representada Legalmente por **JOSÉ LUIS SANTOS PADILLA**, las siguientes sumas de dinero:

a.- **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS ML/CTE. (\$4.671.000,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados desde el mes de enero de 2020 hasta septiembre de 2020, más aquellos cánones que en lo sucesivo se causen hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, las que deberán pagarse de conformidad con lo dispuesto en inciso 1º del numeral 3º del artículo 88 y el artículo 431 en su párrafo 2º del C.G.P.

b.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados sobre los cánones de arrendamiento adeudados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **6 de enero de 2020**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

c.- **UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL PESOS ML/CTE. (\$1.038.000,00)**, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, acorde con lo establecido por los artículos 1594, 1600 y 1601 del Código Civil.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados **FERNANDO DAVID POTE DÍAZ** identificado con C.C. # 8.509.150., **GABRIEL ALBERTO CAMACHO HERNANDEZ** identificado con C.C. No. 1.090.457.407., y la



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

señora **AIDA JANETH HERNANDEZ RODRIGUEZ** identificada con la C.C. # **60.316.110**, posean o lleguen a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Librese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es **RENTAMAS S.A.S. identificada con el NIT 890.503.383-4**, limitándose la medida hasta por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ML/CTE (\$8'819.500,00)**.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Reconocer personería al doctor Ismael Enrique Ballén Cáceres, identificado con C.C. No. 13.449.739 de Cúcuta, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

QUINTO: Se le recuerda al apoderado de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e021b17191ad0c8800573b92a40b94a44b7cfa3ffef08c1715aa50f3df4183

Documento generado en 25/01/2021 12:08:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO–Menor Cuantía-

RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00489-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION - COPRO

DEMANDADO: SOR ESMERALDA SOLER PEREZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía, instaurada por la entidad **COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION – COPRO-**, identificada con NIT No. 830.097.109 - 1, quien actúa mediante apoderada judicial, contra la señora **SOR ESMERALDA SOLER PEREZ identificada con C.C. No. 60.336.013**, para decidir sobre su admisión:

Sería del caso proceder a ello sino se observara que, el certificado que versa sobre la vigencia del gravamen expedido por CONFECÁMARAS – Red de Cámaras de Comercio, y aportado con la demanda por la parte actora no cumple con una de las formalidades exigidas por el numeral 1° del artículo 467 del C.G.P., pues, tal y como lo indica la norma, en los procesos de adjudicación o realización especial de la garantía real es necesario que el demandante presente tal certificación con una fecha de expedición no superior a un (1) mes de producida la demanda, y en el presente caso, luego de haberse verificado la documentación, se observa que el término fue superado, pues teniendo en cuenta el acervo probatorio, el certificado en mención proporcionado con la demanda por la COOPERATIVA DE PROCURACIONES Y AYUDAS EN LIQUIDACION – COPRO - fue expedido el día 5 de julio 2016.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y ordenará a la parte actora a que dentro del término correspondiente allegue en debida forma el certificado requerido y de esa manera subsane lo pertinente con la finalidad de evitar la apertura al rechazo estipulado en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Angie Stefanny Colorado Rostegui, con C.C. No. 1.023.945.137 de Bogotá, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e385c82907f6a4c47627c6b1b1b6d7ade1c1de2151903c7c1c54ae20c8948f24

Documento generado en 25/01/2021 12:08:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-**2020-00499-00**
DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA
DEMANDADO: SANDRA CAROLINA VEGA LIZARAZO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2020, el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta manifestó estar incurso en la causal de impedimento No. 9 consagrada en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012; por lo que, luego de ser estudiada por este despacho y finalmente resultar procedente, se declara fundado tal impedimento, en consecuencia, se avoca el conocimiento del mismo de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 144 del C.G.P.

Ahora bien, como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento formulado por el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, al encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el numeral 9º del Art. 141 del C.G.P., y como consecuencia avocar conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: Ordenar a la señora **SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO identificada con C.C. N.º. 51.780.985 de Cúcuta.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague a **FARIDE VEGA PARADA, identificado con C.C. No. 60.303.213**, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **DÍEZ MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$10.000.000,00)**, contenido en la Letra de Cambio suscrita el 5 de marzo de 2018, en la que la obligada se comprometió a pagar la referida suma de dinero a más tardar el día 20 de abril de 2020.

b.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **21 de abril de 2020**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por la demandada **SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO identificada con C.C. N.º. 51.780.985 de Cúcuta.**, quien labora como secretaria del **TRIBUNAL SUPERIOR - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL FAMILIA OFICINA 205 BLOQUE “C” PISO 2**. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Líbrese el respectivo oficio al Pagador de la RAMA JUDICIAL informando que la parte demandante es **FARIDE VEGA PARADA, identificada con C.C. No. 60.303.213**, quien actúa a través de apoderado judicial, limitándose la medida hasta por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS ML/CTE (\$18'160.500,00)**.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

QUINTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Alberto Alexander Núñez Maldonado, identificado con C.C. No. 88.235.418 expedida en Cúcuta, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEPTIMO: Requierase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar quien conserva físicamente la tenencia del título ejecutivo original que se pretende cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85fb6a7d4833254889f14ca319d7a62a93d98e3bc0003b358660f5a6d331edc

Documento generado en 25/01/2021 12:08:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-.

RADICADO: 540014003006-2020-00502-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: LEYLA LORENA BETANCOURTH

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **LEYLA LORENA BETANCOURT identificada con C.C. No. 59.679.676**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL S.A., con NIT No. 860-007-335-4**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- CUARENTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 46/100 ML/CTE (\$40'063.937,46), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 185200040898**.

b.- Por concepto de intereses de plazo sobre el saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 185200040898**, los causados desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el 19 de octubre de 2020 a la tasa efectiva anual del 11.99%., más los moratorios liquidados sobre la tasa anual 17.985% desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 85/100 ML/CTE (\$9'751.574,85), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 30018091844**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 20 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **menor cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 442 y 431 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestre del lote de terreno ubicado en la Avenida 14 No. 16-46-48, del Barrio el contenido de Cúcuta, inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **LEYLA LORENA BETANCOURTH identificada con C.C. No. 59.679.676**, identificado con **matrícula Inmobiliaria No. 260.95411**

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la sociedad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificada con NIT No. 860-007-335-4.**

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada Ruth Aparicio Prieto identificada con C.C No. 41.614.145 de Bogotá, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda a su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64963ef1497819730803adcd55cefe948219d66c3e92e539fa10b056a0d20ec4

Documento generado en 25/01/2021 12:08:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2020-00507-00
DEMANDANTE: FRANK ULISES POVEDA PARADA
DEMANDADO: DAVID ALEXANDER LAGUNA DONCEL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales, por haberse aportado los documentos base de la ejecución, y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **DAVID ALEXANDER LAGUNA DONCEL** identificado con C.C. N°. 1.085.305.510., para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor **FRANK ULISES POVEDA PARADA**, identificado con C.C. # 1.094.348.523, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de capital el valor de **CINCO MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$5.000.000,00)**, contenido en la Letra de Cambio No. 2119645504, en la que el obligado se comprometió a pagar la referida suma de dinero a más tardar el día 26 de abril de 2017, más los intereses de plazo calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia que deberán ser liquidados entre el día 3 de marzo de 2017 y hasta el día 26 de abril del mismo año.

b.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **27 de abril de 2017**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

c.- Por concepto de capital el valor de **DÍEZ MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$10.000.000,00)**, contenido en la Letra de Cambio No. 2119955796, en la que el obligado se comprometió a pagar la referida suma de dinero a más tardar el día 22 de enero de 2018, más los intereses de plazo, calculados a la tasa 2% tal y como expresamente lo señalan las partes al momento de la suscripción en el título valor, los cuales deberán ser liquidados entre el día 22 de agosto de 2017 hasta el 22 de enero del año 2018.

d.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados a partir del día **23 de enero de 2018**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **DAVID ALEXANDER LAGUNA DONCEL** identificado con C.C. N°. 1.085.305.510., de Cúcuta, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es **FRANK ULISES**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

POVEDA PARADA, identificado con C.C. # 1.094.348.523, quien actúa a través de apoderada judicial, limitándose la medida hasta por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$44'590.255,00).

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado **DAVID ALEXANDER LAGUNA DONCEL** identificado con C.C. N°. 1.085.305.510., de Cúcuta, como Miembro activo de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**. Así mismo embárguese y reténganse los demás emolumentos que por cualquier concepto reciba el demandado como bonificaciones y comisiones a excepción de las prestaciones sociales como lo prevé el Art. 594 del Código General del Proceso.

Líbrense el respectivo oficio al Pagador de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, informando que la parte demandante es **FRANK ULISES POVEDA PARADA**, identificado con C.C. # 1.094.348.523, quien actúa a través de apoderada judicial, limitándose la medida hasta por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ML/CTE (\$44'590.255,00).

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 289 y s.s. del C. G. P., que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

QUINTO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Erika Elizabeth Delgado Paez, identificada con C.C. # 37.396.231 de Cúcuta, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEPTIMO: Se le recuerda a la apoderada judicial (o al demandante) su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y la de exhibirlo cuando sea exigido por el despacho atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibídem.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98e67aeee102f5128e2c72346378676f2437d6e4db44126005b3d2ed666d5dc0

Documento generado en 25/01/2021 12:08:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-
RADICADO: 540014003006-2020-00519-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: CARLOS ERNESTO DÍAZ MUTIS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **CARLOS ERNESTO DÍAZ MUTIS** identificado con **C.C. No. 19.144.737.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, con **NIT No. 860-007-335-4**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de **258807.1215 Unidades de Valor Real (UVR)** por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 132207771757**, que para el 22 de octubre de 2020 equivale a **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS ML/CTE (\$71'110.000,00)**, más los intereses moratorios liquidados sobre la tasa anual del 14.63% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOCE PESOS ML/CTE (\$21'287.712,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 30018857594**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.- **DIECISEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ML/CTE (\$16'158.424,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 33013564199**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS ML/CTE (\$1'854.525,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 4570212056828521**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.- **UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS ML/CTE (\$1'483.914,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 5406951785089072**, más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

de Colombia, desde el 29 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **menor cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 442 y 431 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestre del lote de terreno ubicado en la Calle 8° # 9E – 03 urbanización la Ceiba de la ciudad de Cúcuta, inmueble hipotecado de propiedad del demandado **CARLOS ERNESTO DÍAZ MUTIS identificado con C.C. No. 19.144.737.**, identificado con **matrícula Inmobiliaria No. 260.75461**

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que la parte demandante es la sociedad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificada con NIT No. 860-007-335-4.**

QUINTO: Reconocer personería al doctor Ismael Enrique Ballén Cáceres, identificado con C.C. No. 13.449.739 de Cúcuta, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: Requiérase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda a su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y 245 ibidem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7ac09d3ebd9791642c3481db1958b9acb9bec924654ede01851fcc9b126cd8e

Documento generado en 25/01/2021 12:08:51 PM



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –**Mínima Cuantía**-.
RADICADO: 540014003006-2020-00527-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ELCIDA ROJAS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establece el artículo 422 en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **ELCIDA ROJAS identificada con C.C. No. 28.332.098.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria **BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificado con NIT N° 900.200.960-9**, actuando por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de saldo de capital insoluto, la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ML/CTE (\$14.476.434,00)**, contenida en el Pagaré No. 00000080000031149.

b.- Por concepto de intereses moratorios, los calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y liquidados a partir del día **1° de mayo de 2020**, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Ejecutivo de **mínima cuantía**, el trámite previsto en la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que la señora **ELCIDA ROJAS identificada con C.C. No. 28.332.098.**, posea o llegue a poseer en las cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, acciones o cualquier otro título, de las entidades financieras enlistadas en el memorial de solicitud de la medida cautelar.

Líbrese el respectivo oficio a las entidades financieras en listadas en el escrito petitorio de la medida cautelar, informándole que la parte demandante es la sociedad bancaria **BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificado con NIT N° 900.200.960-9**, limitándose la medida hasta por la suma de **VEINTISEIS MILONES OCHENTA Y**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ML/CTE (\$26'.089.437,00).

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Jenny Alexandra Díaz Vera identificada con C.C. No. 63.362.907 de Bucaramanga, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c6461fa991681d7ea734f36901774ec211df1000d0fec634f1bf18e2e89d64

Documento generado en 25/01/2021 12:08:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: Verbal

RAD.:54-001-40-03-006-2020-00530-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos generales exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código general del proceso, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por **ALFREDO ROJAS RODRÍGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JAIRO JOSÉ BAUTISTA RAMÍREZ** identificado con C.C. No. 13.472.612. de Cúcuta, en su condición de integrante del **CONSORCIO UNIÓN TEMPORAL PUENTE LA AMARILLA**.

2.- IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el Código General del Proceso Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes.

3.- De la demanda córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días (CGP art.369).

4.- Previo a acceder al decreto de la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590-2 ibidem.

5.- Notifíquese personalmente a la parte demandada del presente auto

7.- Reconocer personería al doctor Oscar Antonio Rivera Mora identificado con C.C. No. 13.475.615., de Cúcuta, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ccc3b2f810cf3d0188bd96d93a6322c1d04a8172a22bb683f715c82a79ffb0

Documento generado en 25/01/2021 12:08:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA – Verbal Sumario.

RAD.: 540014003006-2020-00535-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por la señora **CENAIDA ORTEGA ABRIL** identificada con **C.C No. 60.393.199** de Cúcuta, quien actúa a través de apoderada judicial en contra de los señores **ADAN RODRIGO AVENDAÑO VELASCO** identificado con **C.C. # 5.385.881**, **ANGELA MARIA BARRIOS ROJAS** identificada con **C.C. # 1.090.374.591**, y contra las **Personas Desconocidas e Indeterminadas**, para resolver sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, expedido por la autoridad catastral correspondiente. No se aportó prueba en tal sentido. Art. 26 numeral 3° del CGP.

2.- En materia de petición de la prueba testimonial, debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, carga que no cumplió la parte actora conforme lo ordena el Art. 212 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 82, 212, 375 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **ANDREA DEL PILAR GARCÍA**, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cfab11f7a53e2459e1dc65841ac15b4623673d9c2021b73bd260f1ea2d956bb

Documento generado en 25/01/2021 12:44:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA – Verbal
RAD.: 540014003006-2020-00536-00

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por el señor **HECTOR DAVID BUITRAGO ROMERO identificado con C.C No. 7.922.801**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **JORGE ENRIQUE ÁLVAREZ identificado con C.C. # 13.226.458**, la señora **ALBA MERY ÁLVAREZ identificada con C.C. # 37.221.011.**, y demás **Personas Indeterminadas**, para resolver sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir, expedido por la autoridad catastral correspondiente. No se aportó prueba en tal sentido. Art. 26 numeral 3° del CGP.

2.- No se allegó el Certificado Especial de Pertenencia. Art. 375 numeral 5° del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 82, 375 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Álvaro Calderón Paredes identificado con C.C. No. 93.377.430 de Ibagué quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2db1bee82900bdf9064c3c89b87ab94262cd32d0448766577681084a34e68d7

Documento generado en 25/01/2021 12:08:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00540-00
DEMANDANTE: ALBA SHIRLEY CORDERO
DEMANDADO: EMPRESA CONSTRUCTORA JR S.A.S.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, la Juez Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá, rechazó la demanda de Resolución de Compraventa instaurada por la señora **ALBA SHIRLEY CORDERO identificada con C.C. No. 37.396.442**, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la **EMPRESA CONSTRUCTORA JR S.A.S. identificada con NIT No. 800.243.902.-3**, representada legalmente por **RICARDO LEÓN CARVAJAL FRANKLIN**, manifestando como motivo del rechazo la falta de competencia consagrada en el inciso 2° del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 y ordenando remitir mediante Oficio No. J50-2020-0996 el expediente que por reparto le correspondió a este Juzgado.

En consecuencia, luego de haber sido estudiada la demanda, resultar procedente y por encontrarse al Despacho el presente asunto, se asumirá su conocimiento atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

No obstante, sería del caso proceder a su admisión si no se observara que el apoderado de la parte actora al momento de escanear la demanda para su posterior envío a las Oficinas de Reparto a través de los medios electrónicos correspondientes junto con los documentos que la integran como proceso verbal de Resolución de Compraventa, no logró hacer visible la totalidad del acápite de los hechos, saltándose verbigracia del hecho primero al séptimo, omitiendo la formalidad exigida por los numerales 5° y 6° del artículo 82 y numeral 3° del artículo 84 del C.G. del Proceso.

Igualmente, se observó que los documentos proporcionados como pruebas y anexos a la demanda presentan una falta de claridad que no permite conocer con certeza el contenido de esto, como tampoco se encuentra la copia del contrato de venta, ni el escrito de medidas cautelares, como se anuncia en la demanda.

En consideración a lo anterior, este despacho debe inadmitir la demanda, y ordenar a la parte actora a que dentro del término correspondiente allegue en debida forma la totalidad de documentos requeridos que integran la demanda para que subsane lo pertinente con la finalidad de evitar el rechazo estipulado en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 5° y 6° de artículo 82 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., y en mérito con lo expuesto anteriormente el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: avocar conocimiento de la presente demanda remitida por competencia por falta de competencia por la Juez Cincuenta (50) Civil Municipal de Bogotá.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Carlos Fernando Garnica Carvajalino identificado con C.C. No. 1.090.374.712 de Cúcuta, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eacff78677fc542e77ac94b83a3f3790ddae1350d640c150d51746df3d44fc95

Documento generado en 25/01/2021 01:12:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-

RADICADO: 540014003006-2020-00541-00

**DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. – BBVA COLOMBIA S.A.-.**

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO BOADA ESPINEL

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor DIEGO ARMANDO BOADA ESPINEL identificado con C.C. No. 1090.372.150, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”, con NIT # 860-003020-1, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS ML/CTE (\$54'317.186,00), por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 1487, más los intereses de plazo causados desde el 27 de abril de 2020 hasta el 19 de octubre de 2020 y los moratorios liquidados sobre la tasa anual 18.448% desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **menor cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del lote de terreno junto con casa para habitación sobre el construida, ubicado en la Avenida 13A No. 16IN - 17 del Barrio Seis de Mayo Cúcuta, inmueble hipotecado de propiedad del demandado DIEGO ARMANDO BOADA ESPINEL identificado con C.C. No. 1090.372.150., identificado con **matrícula Inmobiliaria No. 260-206645.**

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la sociedad bancaria **BANCO BILBAO VIZCAYA**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”, identificada con NIT No. 860.003.020-1.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Se le recuerda a la apoderada judicial de la parte demandante su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870fbaa4a51ee80fbbd317a71592b8da739fd9f961a216bff32196997498018c

Documento generado en 25/01/2021 01:12:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –*Mínima Cuantía*–.

RADICADO: 540014003006-2020-00542-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SANDRA MILENA VANEGAS BOTELLO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **SANDRA MILENA VANEGAS BOTELLO**, identificada con **C.C. No. 37396679**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con **NIT. 860.034.313-7**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS ML/CTE (\$23.518.760,00)**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 4648**, más los intereses de plazo causados desde el 15 de abril de 2020 hasta el 29 de octubre de 2020, y liquidados a la tasa del 10,70%.

b.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa de 16,05% desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **mínima cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Apartamento No. 401 interior 7 del Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta - Etapa 2, propiedad horizontal, inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **JACKELINE DUARTE TARAZONA**, identificada con **C.C No. 60.402.005**, ubicado en la Avenida 25 No. 25-40 manzana 2 Urbanización Bolívar, de la ciudad de Cúcuta, identificado con **Matrícula Inmobiliaria No. 260-307306**.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la sociedad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. 860.034.313-7.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN identificada con C.C. No. 60.265.970 de Pamplona, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda a su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9c33ba9a576cecd13563a206155259158343aa6139c208824c084418e9f995d

Documento generado en 25/01/2021 01:12:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima Cuantía-

RADICADO: 540014003006-2020-00547-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SANDRA MILENA VANEGAS BOTELLO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora **LUZ DEYBY MONTOYA HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. **37.273.292**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificada con NIT. **860.034.313-7**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ML/CTE (\$21.546.599,36)**, por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. No. 05706067500025981**, más los intereses de plazo causados desde el 17 de enero de 2020 hasta el 30 de octubre de 2020, y los moratorios liquidados a la tasa anual 18.75% desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **mínima cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestre del Lote No. 19 de la Manzana a, Ubicado en la Avenida 25 No. 27-43 de la Urbanización Cañaveral, de la Ciudad de Cúcuta, identificado con **Matrícula Inmobiliaria No. 260-257529.**, inmueble hipotecado de propiedad de la demandada **LUZ DEYBY MONTOYA HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. **37.273.292**.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es la sociedad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con NIT. 860.034.313-7.**

QUINTO: Reconocer personería a la doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN identificada con C.C. No. 60.265.970 de Pamplona, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Requiérase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda a su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30b229c119d57789e6d2a8a3a0688e94d4545035b61f8fc3dd0a0600729398e4

Documento generado en 25/01/2021 01:12:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: VERBAL –Mínima Cuantía-

RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00563-00

DEMANDANTE: DIANA ANDREA PEREIRA VELASQUEZ y otro

DEMANDADO: MARIO MICOLTA GALLARDO y otros

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos generales exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

1.- Admitir la presente demanda de **RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía**, instaurada por la señora **DIANA ANDREA PEREIRA VELASQUEZ identificada con C.C. No. 37.273.839**, y el señor **HERNANDO PEREIRA LINDARTE identificado con C.C. No. 13.259.723** quienes actúan a través de apoderado judicial, contra los señores **MARIO MICOLTA GALLARDO, MARIANA MICOLTA GALLARDO, GONZALO HERNANDEZ Y ADOLFO PEÑARANDA**.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, por ser de **mínima cuantía**.

3.- Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto.

4.- Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P. en concordancia con el artículo 384 del mismo estatuto procesal y el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconocer personería al doctor Juan Pablo Sanabria Castañeda y la doctora Adriana Mantilla Sandoval, quienes pueden actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Código de verificación:

25d5b4fb37e2ded72f286dddffbf2a66bfa86ada81ba2b2989d3d3f9c59467380

Documento generado en 25/01/2021 12:37:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA – Verbal.

RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00571-00

DEMANDANTE: KELLY JULIANA PEDRAZA BOHORQUEZ y otros

DEMANDADO: DIOSELINA CARRILLO YAÑEZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** formulada por la señora **MARTA ELISA PARRA MORALES**, identificada con **C.C. 37.943.256**, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor **LUIS EMIL ORTIZ**, identificado con la **C.C. 13.246.444**, y las **Personas Desconocidas e Indeterminadas**, para resolver sobre su admisión.

Efectuado por el Despacho el control de admisibilidad al libelo demandatorio, se observa lo siguiente:

1.- La determinación de la cuantía en asuntos cuya especie lo sea un proceso de pertenencia, se determina por el avalúo catastral del bien inmueble a prescribir expedido por la autoridad catastral correspondiente. No se aportó prueba en tal sentido. Art. 26 numeral 3° del CGP.

2.- En materia de petición de la prueba testimonial, debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, carga que no cumplió la parte actora conforme lo ordena el Art. 212 del CGP.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 26, 82, 212, 375 y 90 del CGP, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada a la doctora Durvi Dellanire Cáceres Contreras identificada con C.C. 60.367.375, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44fedb34d8a52efda131a7b9a5731b002704072c849c274f0dcabb44e874ed3

Documento generado en 25/01/2021 12:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL - Menor Cuantía-

RADICADO: 54-001-40-03-006-2020-00578-00

DEMANDANTE: KELLY JULIANA PEDRAZA BOHORQUEZ y otros

DEMANDADO: DIOSELINA CARRILLO YAÑEZ

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda reivindicatoria de **menor cuantía** presentada por **KELLY JULIANA PEDRAZA BOHORQUEZ, MARIA DE LOS ANGELES MARIN ESQUIVEL, ISMAEL MARTINEZ ESQUIVEL, SALOMON MARTINEZ ESQUIVEL**, quienes actúan a través de apoderada judicial, contra la señora **DIOSELINA CARRILLO YAÑEZ**, para resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que la parte actora no allego junto con la demanda el requisito de procedibilidad, conforme lo previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial, y si bien la apoderada anuncia que se realizó la conciliación, en la revisión de la demanda se observa que no se anexa la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad.

De otro lado, se percata el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora no probó siquiera sumariamente que hubiese enviado por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debido a que en la misma no se solicitaron medidas cautelares, debiéndose por lo tanto inadmitirse la demanda en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que a su tenor literal señala: *"Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)"*

En igual forma, se advierte que no se aportó en certificado del avalúo catastral del predio objeto de reivindicación expedido por la autoridad correspondiente, y que permita establecer la cuantía del proceso, lo anterior en consideración a que la cuantía es un requisito legal fijado en el numeral 9° art 82 del .G. del P., el cual se determina por el avalúo catastral del bien sobre el que versa la acción reivindicatoria, conforme a lo estatuido en el numeral 3°. del artículo 26 del Estatuto General Procesal.

Así, de conformidad con lo estipulado por los artículos 82, 84 y 90 del CGP, se inadmite la demanda y se ordenará a la parte actora a que dentro del término correspondiente allegue en debida forma los certificados requeridos y de esa manera subsane lo pertinente con la finalidad de evitar el rechazo estipulado en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Elvia Rosa Buitrago, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c06005818024e02162f44b8c6268207993a4f8012ac5568d37d9fa6a62b1fb5

Documento generado en 25/01/2021 01:12:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Mínima Cuantía-

RADICADO: 540014003006-2020-00587-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: MEDARDO BOADA ESCUDERO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **MEDARDO BOADA ESCUDERO identificado con C.C. No. 88.196.408.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a la sociedad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL S.A., con NIT No. 860-007-335-4**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- La suma de **86593.7876 Unidades de Valor Real (UVR)** por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el **Pagaré No. 530200051943**, que para el 12 de noviembre de 2020 equivale a **VENTITRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS ML/CTE (\$23'844.119,00)**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa anual del 15% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **mínima cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Única de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 442 y 431 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestre del Apartamento 403 interior 7 de la Manzana 1, ubicado en la Diagonal 25 No. 23-160 del Conjunto Parqués de Bolívar Etapa 1 de la Ciudad de Cúcuta, inmueble hipotecado de propiedad del demandado **MEDARDO BOADA ESCUDERO identificado con C.C. No. 88.196.408.**, identificado con **matrícula Inmobiliaria No. 260.306774.**

Librese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que la parte demandante es la sociedad bancaria **BANCO CAJA SOCIAL S.A., identificada con NIT No. 860-007-335-4.**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería al doctor Ismael Enrique Ballén Cáceres, identificado con C.C. No. 13.449.739 de Cúcuta, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en concordancia de lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

SEXTO: Requierase al apoderado judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa7aa9e300e949c0a00db792b10310f7737b598f2b524d29958beda8b0c8e9d5

Documento generado en 25/01/2021 01:12:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –**Menor Cuantía**-.

RADICADO: 540014003006-2020-00588-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS
RESTREPO

DEMANDADO: SERGIO ARTURO HERNANDEZ CASTELLANOS

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales y por haberse aportado los documentos base de la ejecución, el cual cumple los requisitos mínimos exigidos para que preste merito ejecutivo, conforme lo establecen los artículos 422 y 468 del C.G.P. y estar en concordancia con lo estipulado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de Junio de 2020, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor **SERGIO ARTURO HERNANDEZ CASTELLANOS identificado con C.C. No. 13,480,917**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO identificado con NIT No. 899.999.284-4**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, las siguientes sumas de dinero:

a.- Por concepto de las cuotas mensuales de capital vencidas y no pagadas, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$2.594.099,07)**, contenida en el **Pagaré No. 13.480.917.**, y contadas desde el **15 de diciembre de 2019** hasta el día **15 de octubre del año 2020**, más los intereses de plazo causados periódicamente a la tasa de 13,76%, y los moratorios liquidados a partir del día siguiente de la fecha de corte correspondiente, a la tasa efectiva anual del 20,64%, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b.- Por concepto de saldo de capital la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS CON SIETE CENTAVOS ML/CTE (\$35.207.423,07)**, contenido en el **Pagaré No. 13.480.917.**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa anual 20.64% desde el día de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Désele al presente proceso Hipotecario, el trámite de **menor cuantía**, por lo cual se le aplicara lo previsto en el Capítulo VI del Título Único de la Sección Segunda y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 290 del C. G. del P., advirtiéndole que tiene cinco días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar (Art. 431 y 442 del C. G. del P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del Lote No. 1 Ubicado en la Avenida 6 No. 18-34 del Barrio la Cabrera, de la Ciudad de Cúcuta, identificado con



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Matrícula Inmobiliaria No. 260-274007., inmueble hipotecado de propiedad del demandado **SERGIO ARTURO HERNANDEZ CASTELLANOS** identificado con C.C. No. 13,480,917.

Líbrese el respectivo oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole que el demandante es el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** identificado con NIT No. 899.999.284-4.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** identificada con C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

SEXTO: Requierase a la apoderada judicial de la parte demandante con el objeto de que proceda a informar al Juzgado, quien conserva la tenencia de los títulos ejecutivos originales que se pretenden cobrar en el presente ejecutivo. Igualmente, se le recuerda a su deber y responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para conservar en su poder el título valor base de la presente ejecución y exhibirlo cuando sea exigido por el despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 12 del Art. 78 del CGP y del artículo 245 ibidem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de77a6f6eb8da94b42afd518dd23e0dd75f9766dfac21a56e9678712f2b492f9

Documento generado en 25/01/2021 01:12:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2020-00591-00
DEMANDANTE: RICARDO RODRIGUEZ CLAVIJO
DEMANDADO: BENJAMIN ARTURO RESTREPO VELANDIA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **RICARDO RODRIGUEZ CLAVIJO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **BENJAMIN ARTURO RESTREPO VELANDIA**, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se percata el Despacho que el poder allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 que a su tenor literal señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, lo cual se omitió, debiéndose por tanto inadmitirse la demanda para que se dé cumplimiento de lo ordenado en la citada disposición.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio del 2020, y 90 del CGP, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

514d2fb5576e1eac821d5eaccf2eef99f29f7546bfa03433d64bdbb7e2d3a9a6

Documento generado en 25/01/2021 01:12:42 PM



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: Ejecutivo Sin sentencia mínima cuantía. Rad.No.2020-0412-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, _____

15 ENE 2021

En atención al anterior escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la el presente proceso ejecutivo seguido por **LA COOPERATIVA DE AHORRO y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA-“FINANCIERA COMULTRASAN o COMULTRASAN”**, , a través de apoderado judicial en contra de **AURA MARIA SUAREZ VILLAMARIN**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

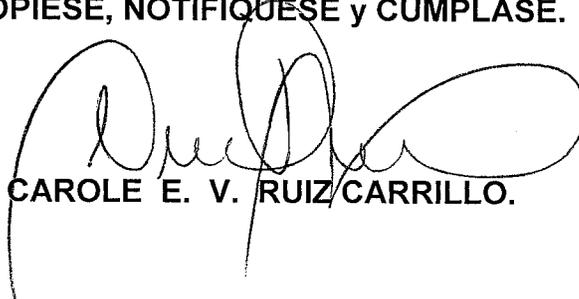
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título. Para tal efecto la parte demandante deberá hacer entrega del original del título base de la acción ejecutiva a la parte demandada con la respectiva constancia de pago.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ/CARRILLO.

